



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

RAFFAELLI ANA ALEJANDRA S/QUIEBRA

EXPEDIENTE COM N° 22530/2012 VG

Buenos Aires, 8 de mayo de 2018.

Y Vistos:

1. Apeló el fallido en fs. 731 la resolución de fs. 729 que ordenó el pase de las actuaciones a la justicia penal luego de disponer la clausura por falta de activo.

El recurso se sostuvo con el escrito de fs. 733/734. Básicamente alegó que al solicitar su propia quiebra denunció cuál era la conformación de su activo y que tales bienes, fueron perdidos por una mala actuación de la sindicatura anterior.

La sindicatura respondió en fs. 736/737 y el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 748.

2. La remisión a la justicia penal de las actuaciones en caso de inexistencia de activos del fallido no es consecuencia de una valoración jurisdiccional, sino de una disposición del legislador extraída de la situación objetiva que provocó la clausura (LCQ:233). No implica prejuzgamiento acerca de la inocencia o culpabilidad del fallido, sino simplemente una medida que -sin visos de irrazonabilidad- pone en conocimiento del juez penal de las actuaciones a fin de que investigue respecto de la posible comisión del delito de fraude.

Por su naturaleza, la presunción de fraude reviste la calidad de *iuris tantum* (CNCom. Sala A, 11/07/1996, "Hospital Veterinario del Norte SRL s/quiebra", íd. 26/11/1997, "Palazzo, Ana s/quiebra"; íd. Sala B, 30/05/1996, "Pecar Eduardo s/concurso civil liquidatorio"; íd. Sala C, 30/6/1997, "Gomez Prospero c/Pol Gas SRL s/pedido de quiebra"). De modo que será en el marco

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

del proceso penal donde cobrarán relevancia y plena virtualidad las garantías constitucionales de legalidad (como corolario del principio de culpabilidad por el hecho propio) y presunción de inocencia, sin que corresponda modificar el alcance del temperamento adoptado en la instancia de grado por provenir de expresa fuente legal (conf. esta Sala, 23/2/2017, “Grande Gastón s/quiebra”).

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: desestimar la apelación incoada y confirmar el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N° 23/2017). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

